

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 10 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-00829-2023** de fecha 14 de MARZO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056520339129** usuario **JOSE JESUS AGUDELO AGUDELO, NESTOR CATRILLON GOMEZ, YEISON GABRIEL GOMEZ PELAEZ** identificado(a)s con cedula de ciudadanía N° 70.466.198, 1.003.757.792 Y 1.040.261.576 y se desfija el día 17 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 18 de ABRIL de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIAN A. BUITRAGO**  
**FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente *"...En este momento se está presentando una tala de árboles que lindan con una cuenca abastecedora. sin permiso de Cornare..."*.

Que, a través de **Auto con radicado No. AU-03285 del 05 de octubre de 2021**, se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra los señores **JOSÉ JESUS AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.466.198, **NÉSTOR CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.757.792, y **YEISON GABRIEL GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.261.576, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se **ORDENÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas **X (W) -75° 06' 12.1"**, **Y(N) 05° 57' 59.9"**, **Z 1230 msnm**, ubicado en la vereda La Maravilla, sector El Mirador, del municipio de San Francisco, con el propósito de determinar si se vienen realizando actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto con radicado No. AU-03285 del 05 de octubre de 2021** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-01032 del 20 de febrero de 2023**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

El día 10 de febrero de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda La Maravilla en el sector el Mirador, en las coordenadas geográficas X (W):  $-75^{\circ} 06' 12,06''$ ; Y(N):  $5^{\circ} 58' 1,04''$ , Z: 1.218 msnm, a un lado de la carretera que lleva al casco urbano de San Francisco. En la visita participó el señor Marco Tulio Posada propietario del predio colindante con el predio que presenta la afectación relacionada en la respectiva queja.

De acuerdo a la zonificación del POMCA Samaná Norte, el predio donde se observa la afectación se localiza en las coordenadas geográficas X (W):  $-75^{\circ} 06' 12,06''$ ; Y(N):  $5^{\circ} 58' 1,04''$ , Z: 1.218 msnm, en la vereda La Maravilla, tiene se identifica con PK: 6522001000001600016, y se encuentra en áreas urbanas como se observa en la figura 1. De acuerdo a la información contenida en la base de datos predial catastral de la Corporación, el predio es propiedad del señor Jesús Florencio Gómez Quintero identificado con la cedula de ciudadanía número 3.550.521 y tiene un área de 1.039 m<sup>2</sup>

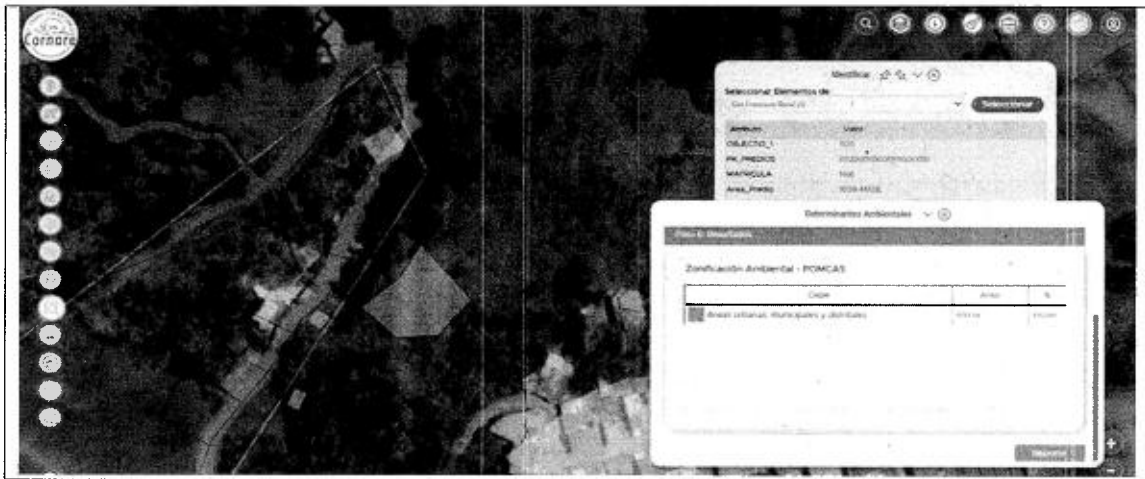


Figura 1. Determinantes ambientales Predio PK 6522001000001600016 vereda La Maravilla municipio de San Francisco Ant. Fuente Geoportal Cornare 2023.

- Al realizar el recorrido por el predio objeto de la visita, se evidenció un movimiento de tierra en una faja de terreno de 18 metros de largo por 7 metros de ancho sobre la faja de protección de la quebrada "El Mirador" que pasa por un costado del lote. En el momento de la visita no se observó personal trabajando ni maquinaria en el predio, y de acuerdo a información suministrada por el señor Marco Tulio Posada, el movimiento de tierra ya fue puesto en conocimiento de la Administración municipal de San Francisco. Figura 2.

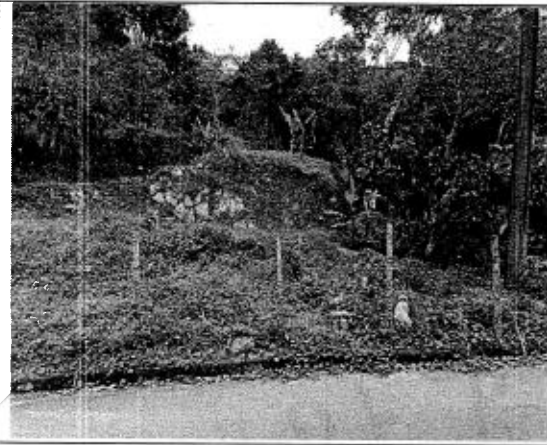


Figura 2. Movimiento de tierra en franja de protección de la quebrada El Mirador. Vereda La Maravilla Municipio de San Francisco.



Figura 3. Movimiento de tierra en franja de protección de la quebrada El Mirador. Vereda La Maravilla Municipio de San Francisco

- De acuerdo a la información consignada en el informe técnico IT-05800-2021 del 23 de septiembre de 2021, en el momento de la visita aún se observan los vestigios de la tala de dos árboles en las zonas de retiro de la quebrada El Mirador, como se observa en la siguientes Figura.



Figura 4. Vestigios de tala de arboles sobre a quebrada El Mirador.

- Al finalizar el recorrido por el predio afectado se pudo constatar que no se están realizando actividades de aprovechamiento forestal en el mismo.

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## 26. CONCLUSIONES:

- El día 10 de febrero de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda La Maravilla en el sector el Mirador, en las coordenadas geográficas X (W):  $-75^{\circ} 06' 12,06''$ ; Y(N):  $5^{\circ} 58' 1,04''$ , Z: 1.218 msnm, a un lado de la carretera que lleva al casco urbano de San Francisco para determinar si se vienen realizando actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas.

- Al finalizar el recorrido por el predio afectado se pudo constatar que no se están realizando actividades de aprovechamiento forestal en el mismo.
- Se evidenció un movimiento de tierra en el predio ubicado en la vereda La Maravilla en el sector el Mirador, en las coordenadas geográficas X (W): -75° 06' 12,06"; Y(N): 5° 58' 1,04", Z: 1.218 msnm, en una faja de terreno de 18 metros de largo por 7 metros de ancho sobre la faja de protección de la quebrada "El Mirador" que pasa por un costado del lote. En el momento de la visita no se observó personal trabajando ni maquinaria en el predio, y de acuerdo a información suministrada por el señor Marco Tulio Posada, el movimiento de tierra ya fue puesto en conocimiento de la Administración municipal de San Francisco

"(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01032 del 20 de febrero de 2023**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través del **Auto con radicado No. AU-03285 del 05 de octubre de 2021** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056520339129**, teniendo en cuenta que, en la visita realizada el día 10 de febrero de 2023 por funcionarios del grupo técnico de esta Corporación, se pudo constatar que las actividades de aprovechamiento forestal fueron suspendidas. Por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

### PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-1329 del 13 de septiembre de 2021**.
- Informe técnico de queja **No. IT-05800 del 23 de septiembre de 2021**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-01032 del 20 de febrero de 2023**

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el **Auto con radicado No. AU-03285 del 05 de octubre de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056520339129**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

**Parágrafo:** Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente, el presente Acto a los señores los señores **JOSÉ JESUS AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.466.198**, **NÉSTOR CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.003.757.792**, y **YEISON GABRIEL GÓMEZ PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.040.261.576**, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 08/03/2023*  
*Expediente: 056520339129*  
*Técnico: Federico Barros*  
*Asunto: Queja ambiental-Archivo*